

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción y Administración

Avenida de la República, 29, 2.º

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores. No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SABADOS

La correspondencia literaria, a la Dirección,
VILLASTAR (Teruel)

Anuncios a precios convencionales.

Año XIX

Teruel 18 de Junio de 1931

Núm. 922

Ante las Constituyentes

Al quedar rota la Conjunción republicano-socialista de la provincia, en la nueva candidatura de coalición republicano-socialistas se dá un puesto al Magisterio.

A todas las partes llegó ya la noticia. No hay Conjunción. Al romperse, han surgido candidaturas varias, que seguramente irán aumentando a medida que se aproxime la fecha del 28.

Cada partido político en libertad de acción, ha acoplado nombres de candidatos afines, abriendo al partidismo una lucha de resultados difíciles.

Las aspiraciones del Magisterio que la Conjunción hacía suyas han vuelto a ser expuestas entre los candidatos. Con calor y fraternal comprensión, nueva coalición republicano-socialista las recoge ahora, cediendo en su candidatura un puesto al Magisterio de la provincia. Ese puesto lo hemos aceptado. Y al aceptarlo, respondiendo así a viejas convicciones, hemos querido poner de manifiesto que los maestros estamos capacitados para la obra de consolidación que hay que llevar a cabo

¡Ojalá que en todas las provincias hubiera maestros candidatos a las Constituyentes! Ello sería la mejor garantía de que al articular la nueva Ley de Instrucción pública, todos los deseos nuestros, todas las comunes aspiraciones, tendrían inmediata solución.

Y no es que tengamos una fé ciega en el triunfo. Pero mientras nos ponemos en camino de su posesión, realizamos una obra formidable pro cultura en la propaganda electoral.

Nada pues vamos a perder. Al contrario. Vamos a actuar de misioneros de la Escuela y a sembrar entre el pueblo todas las inquietudes que nosotros sentimos. Para ello nos servirá la campaña pro Constituyentes. Sólo por esto hemos aceptado el puesto en la candidatura republicano-socialista

Nosotros que conocemos bien a todos los compañeros de la provincia,

que sabemos de sus luchas tan heroicas como silenciosas contra la barbarie y el caciquismo, adivinamos la satisfacción que les producirá la oportunidad de laborar por la clase en la lucha electoral.

Cada maestro es desde este momento nuestro apoderado. Cada maestro es desde este momento el defensor de una candidatura que encarna las conveniencias de clase y que como tales habrá de defenderlas con firmeza.

¡Arriba, pues, el Magisterio! ¡En pié! El programa del Frente único, lucha en la provincia, encarnado en una candidatura. A defender todos ese programa. A influir por todos los medios en la masa del pueblo hasta conseguir la victoria.

¡Maestros, son horas de lucha y de demostrar nuestra influencia desde la obra escolar!

¡Maestros! Por España y por el pueblo, por nosotros, por la Escuela, por el Niño, ¡todos a la lucha!

Candidatura Republicano-socialista

Don Luis Doporto, republicano

Director de la Normal de Maestros de Madrid

Don Pedro Díez Pérez, socialista

Profesor de la Normal de Maestros de Teruel

Don Francisco Azorín, socialista

Arquitecto de la ciudad de Córdoba

Don Pedro Pueyo Artero.

Maestro Nacional

CIRCULAR

INSTRUCCIONES ELECTORALES

Toca a nuestra provincia, elegir el domingo 28 cinco diputados constituyentes. La provincia forma una circunscripción por la que luchan los candidatos todos.

Cada elector puede emitir su voto a favor de cuatro candidatos. Es decir que en cada candidatura caben cuatro nombres.

Dadas estas explicaciones vamos ahora a la organización.

La candidatura nuestra necesita en cada pueblo un interventor. Es pues de urgencia que cada maestro proponga el nombre del interventor que elige en su pueblo, para que forme parte de la mesa electoral. Interventor

que ha de reunir las condiciones precisas para el buen desempeño del cargo: vista y elemental cultura.

Entre los amigos hay que buscar al que se nombre y advertirle, que la candidatura republicano-socialista, por moralidad y austeridad no seguirá la vieja tradición de las cuchipandas. Suponemos que ninguna candidatura las patrocinará. Por lo que cada interventor o individuo de mesa, comerá aquel día como todos los días, de lo suyo.

Encontrado el hombre que ha de ser interventor y utilizando el Boletín que abajo va, se nos trasladará su nombre y apellidos para extender el nombramiento.

Y hecha esta operación primera y de urgencia, a laborar pro candidatura republicano-socialista. A instruir a los electores como

pueden votar. A velar por la independencia y pureza del sufragio.

Cada compañero, es en cada pueblo nuestro agente. A él nos dirigiremos para la remisión de impresos de propaganda, manifiestos, etc. etc.

En los sitios que haya organizaciones obreras, habrá que estar en contacto con ellas y proceder de acuerdo. Tales organizaciones por pertenecer a la U. G. T. están interesadas en nuestra candidatura.

Donde no haya organizaciones, se trabajará con los centros o sociedades, de las que en muchos sitios, los maestros son el alma.

Donde tampoco haya sociedades, se formará un Comité electoral que actuará conforme a circunstancias pero siempre por la candidatura republicano-socialista.

Ahora mismo a nombrar el interventor.

A LAS MAESTRAS

Nostras no tenemos voto, es verdad. Pero tenemos el poder de mujer, la influencia que entre familias da nuestra obra. Podemos y debemos trabajar en las elecciones.

Con nuestros esposos, las que lo tengamos, con los amigos del esposo. Con los patrones, con los vecinos. Con los padres de nuestras alumnas.

Pensemos maestras que al trabajar así, trabajamos por nuestra causa. Pensemos que es un deber en estas horas, caminar hacia la redención nuestra y de nuestros hijos.

Yo estoy segura, que convencidas, como todas las profesionales lo estamos de la necesidad de trabajar y sacrificarse hasta lograr

el triunfo de nuestras aspiraciones, prestareis vuestro concurso a la campaña electoral.

A buscar votos para la candidatura. A propagar nombres. A influir en el pueblo como sabeis influir.

Así lo espera de todas vosotras,

Una Maestra

Sección oficial

9 Junio.—Decreto creando los Consejos universitarios, provinciales y locales de Primera enseñanza y suprimiendo las Juntas provinciales y locales.

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya a sentir la el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentir la Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo, pues, solidarizar la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito y el deseo de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos los medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte,

PARTIDO JUDICIAL DE _____

PUEBLO DE _____

Para Interventor. *D.* _____

Fecha y firma _____

Corta el boletín y con urgencia remítelo a
CENTRO ELECTORAL DE LA CASA DEL PUEBLO

Calle Pomar, 3, Teruel

depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. No ha de haber español en edad escolar sin Escuela, ni Escuela sin cumplir debidamente su función. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado que extendidos por todo el territorio y con entrañable sentido de su responsabilidad procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a un Estado moderno, el nuevo Estado español, se lleva adelante con la presteza que impone la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el Estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es reconocer que la organización provincial y local de la Enseñanza primaria ha limitado hasta ahora su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de una preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que de esa suerte ha recibido sólo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de sus fines. De aquí la necesidad de reformar las Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, sustituyéndolas por «Consejos de Protección escolar», con las atribuciones que se señalan en este Decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta de su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesará acentuar, a medida que los resultados así lo aconsejen, en bien de los servicios. Mas, a la vez, se aspira a que los «Consejos de Protección escolar» se sientan obligados a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, sino que se impondrán al deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonadas a la Superioridad en el empeño de transformar la escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encami-

nadas a la unificación de la enseñanza y sus diferentes grados se crean, además de los Consejos provinciales y locales en sustitución de las Juntas de análoga denominación, los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado en el Decreto sobre «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El Decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo oficiales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación en la intensa vida de los pueblos modernos, que es principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible efi-

ciencia, se crean «Consejos universitarios de Primera enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Art. 2.º Los «Consejos universitarios» se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras, y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de Primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El «Consejo universitario» elegirá libremente su vicepresidente y secretario.

Los nombramientos de vocales del «Consejo universitario» corresponden a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el artículo 6.º

Art. 3.º El «Consejo universitario de Primera enseñanza» tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Art. 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el ministerio, y, por medio de su presidente, actuará como delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Art. 5.º La enseñanza primaria en las provincias dependerá, por delegación del Ministerio, de un «Consejo provincial» con residencia en la capital respectiva.

Art. 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º; un padre y una madre de familia elegidos por las asociaciones de padres,

cuando las hubiere. En otro caso estos vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa la información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Art. 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los vocales que ésta elija entre sus miembros. Igualmente designará el vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta autoridad, o se dirigirá al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Art. 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

Primero. Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

Segundo. Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

Tercero. Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones y alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

Cuarto. Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.

Quinto. Formar el almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

Sexto. Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

Séptimo. Aprobar las cuentas de material

que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Art. 9.º Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Art. 10. El Consejo provincial de Primera enseñanza desempeñará, por delegación de la superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las «Misiones pedagógicas», dentro de la provincia. El Consejo podrá a su vez dirigirse a la superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Art. 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un «Consejo local de Primera enseñanza», constituido por un representante designado por el Ayuntamiento, un maestro y una maestra nacionales, el médico-inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos segundo y sexto, extendiendo sus nombramientos el presidente del Consejo provincial.

Los vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Art. 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

Primera. Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

Segunda. Procurar que se facilite a los maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la superioridad.

Tercera. Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

Cuarta. Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al maestro su colaboración

en la organización de conferencias, lectura, etc.

Quinta. Coadyuvar a las iniciativas de la superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.

Sexta. Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

Séptima. Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al inspector de la zona respectiva.

El presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Art. 13. La Dirección general de Primera enseñanza favorecerá la constitución de «Consejos escolares», con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Art. 14. Los «Consejos escolares» que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo sexto, el director o la directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de secretario, y el depositario de fondos municipales, a título consultivo en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su presidente.

Los nombramientos de vocales de los «Consejos escolares» serán extendidos por los presidentes de los Consejos locales.

Art. 15. Los «Consejos escolares» procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se le atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de li-

bro, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela, cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las «Misiones pedagógicas» etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Art. 16. Los ingresos del «Consejo escolar» lo constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción adquisición o alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y el Municipio, cuya cifra por año no será fijada por el ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Ar. 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Art. 18. El presupuesto del Consejo escolar será sometido a la aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Art. 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, dos veces al mes y las extraordinarias que reclame la labor que se les confíe.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los vocales que se reúnan siempre que no sean menos de tres.

Art. 20. Los vocales electivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los uni-

versitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Art. 21. La Dirección general de Primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales, locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este decreto.

Art. 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Art. 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Art. 24. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este decreto.

(Gaceta 10 de Junio).

NOTICIAS

No hay Juntas Locales

Conforme al Decreto que en otro lugar publicamos han quedado suprimidas las Juntas locales.

Hasta la formación de los Consejos municipales que se crean, para lo cual se esperan instrucciones, no podrán celebrarse actos de final de curso tales como exposiciones escolares, que generalmente se adelantaban unos días en años anteriores.

Habrà que esperar a la constitución de los nuevos organismos, y una vez nombrados, que sea su primer acto el de presidir o visitar las exposiciones escolares, que por esto mismo se harán, como repetidas veces se ha ordenado, en los últimos días de curso, o sea del 12 en adelante de Julio.

¡OCASION!

Mesas bipersonales, seminuevas, a precio muy económico, se venden en la

Escuela Graduada de Niños de Teruel

Librería "LA PATRIA"

de 1.ª y 2.ª enseñanza y Religiosa

— DE —

Venancio Marcos Guerra

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arreglo al plan vigente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

También dispone de material Pedagógico y Científico para Escuelas y Centros de 2.ª enseñanza y todo lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL

SASTRERÍA

Hijo de Mateo Garzarán

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas.

Facilidad en el pago a los señores Maestros.

Democraola, 9—Teruel

La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

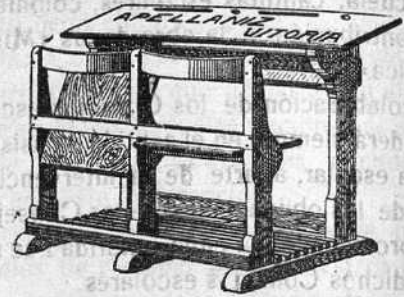
Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Ferruca

San Andrés, 4 y 6.—Teruel.

Mesa-banco bipersonal de asientos giratorios y regilla fija

Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional



APELLANIZ

(Nombre registrado)

FÁBRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29—VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Instrucción pública de España y Portugal, Corporaciones Académicas oficiales, Comunidades, etc.

Soliciten precios indicando extensión destino

LA MEJOR TINTA para ESCUELAS.

La MAS BARATA TINTA UKRANIA

Franqueo concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr Maestro de